



Roj: **STSJ ICAN 1871/2003 - ECLI: ES:TSJICAN:2003:1871**

Id Cendoj: **38038330012003101578**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2003**

Nº de Recurso: **1071/2000**

Nº de Resolución: **532/2003**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO GIRALDA BRITO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

SENTENCIA Nº 532.

RECURSO Nº 1071/00.

ILMOS.SRES.

PRESIDENTE:

D. Ángel Acevedo y Campos.

MAGISTRADOS:

D. Antonio Giralda Brito.

D. Luis Miguel Blanco Domínguez.

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a doce de Junio de dos mil tres.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital, integrada por los Sres. Magistrados antes expresados, el presente recurso nº 1071/00, tramitado por el procedimiento ordinario, que regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, seguido a instancia del demandante <<AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CANDELARIA>>, representado por la Procuradora Doña Beatriz Ripollés Molowny, siendo Administración demandada <<CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES GOBIERNO DE CANARIAS>>, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, versando sobre Declaración del Casco de Candelaria como Bien de Interés Cultural, de cuantía indeterminada, siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado DON Antonio Giralda Brito, ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Consejería de Educación por Decreto 96/00 de 31 de Mayo publicado el 5 de Junio de 2000 declaró el casco de la Villa de Candelaria, Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia, que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto anule el acto administrativo recurrido por ser contrario a derecho, con expresa condena en costas a la parte demandada.



TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, por la que se inadmita el recurso por extemporáneo o, en su defecto, desestime el recurso instado de contrario, por ser ajustado a Derecho el acto impugnado, condenando a la parte actora a estar y pasar por tal declaración y pago de las costas.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso, contra el Decreto 96/2000 de 31 de Mayo que declara el casco de la villa de Candelaria bien de interés cultural en su categoría de Conjunto Histórico, procedente y dictado por la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Canarias. La administración recurrente, el Ayuntamiento de la aludida localidad, basa su pretensión en la caducidad del expediente y en cuanto al fondo, la no motivación y justificación de la declaración que se recurre. Por parte de la administración recurrida se alega extemporaneidad del recuso contencioso y la falta de litisconsorcio pasivo, al no haber sido demandado el Cabildo Insular de Tenerife.

SEGUNDO.- En cuanto a la extemporaneidad, la administración recurrida entiende que se da tal causa de inadmisión por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 y 44.3 de la L.J.C.A y por ello el cómputo debió empezar a contarse desde el 23 de Julio de 2000 y los dos meses se cumplieron con exceso al presentarse el recurso contencioso el 2 de Noviembre del 2000. Pues bien tal motivo no es posible apreciarlo por mor de la información del recurso procedente que cabía contra el Decreto 96/2000, dado por la propia administración recurrida. En efecto en la parte dispositiva del mismo se informa de que cabe recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, advirtiendo de que caso de interponerlo no se podrá acudir a esta vía contenciosa hasta que se resuelva expresa o presuntamente el mismo. Si ello es así, la interposición del presente recurso no es extemporáneo, dado que se interpuso la citada reposición el 22 de Junio de 2000 sin que recayera resolución expresa ni se advirtiera de los efectos y plazos de la no resolución. Por lo cual no puede hablarse de extemporaneidad. En cuanto a la falta de litisconsorcio pasivo tampoco debe de aceptarse por cuanto que el acto recurrido emana y procede de la Consejería de Educación, sin que el haberse emitido informes por el Cabildo sea determinante de una absoluta necesidad de personarse, y por ello no es viable el litisconsorcio.

TERCERO.- En cuanto a los motivos de impugnación alega la parte recurrente la caducidad del expediente ya que se cumplieron con exceso los veinte meses de que habla el artículo 9.3 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985. Barandola en que se inició en 1976 y la resolución declaratoria es de Mayo del 2000 ha caducado el expediente. En este sentido el artículo invocado establece que el expediente debe de resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha de incoación. Y la caducidad se producirá si se ha denunciado la mora y no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia.

En el presente caso y reconocido por la propia parte recurrente, la denuncia formal de la mora no se produjo hasta el 4 de Febrero de 2000, luego iniciado el cómputo en esa fecha se cumplirían los cuatro meses el 4 de Junio del 2000 y el Decreto por el que se declaró como Bien de Interés Cultural el Casco de Candelaria es de 31 de Mayo de 2000. Y es lo cierto que tal requisito de la mora es de necesaria y obligada observancia ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 para declarar esa caducidad es necesaria con carácter previo la denuncia de la mora, que se hizo y fue emitida resolución por medio de Decreto dentro de los cuatro meses.

CUARTO.- En cuanto al fondo viene constituido por si es o no procedente la declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico el casco de Candelaria. El artículo 1.2 de la Ley aplicable al caso, la 16/1985, enumera los integrantes del Patrimonio Histórico, inmuebles, muebles de interés artístico histórico arqueológico etc. Estos gozarán de singular protección y serán objeto de declaración de Bien de Interés Cultural. Por su parte el artículo 14.2 de la Ley establece que los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico pueden ser declarados. Monumentos, Jardines, Conjuntos sitios Históricos, zonas Arqueológicas. Por su parte además el artículo 15 define a cada uno de ellos y en el apartado 3 dice que el conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana que es testimonio de su cultura.

QUINTO.- En el presente caso, el Decreto recurrido declara al casco de Candelaria como Conjunto Histórico y justifica tal declaración en la existencia de unos factores históricos, que fueron devoción mariana y la



topografía. Descubriendo las construcciones más destacadas, Ermita San Blas, Convento Dominico, Santuario, casa del Cabildo, la plaza pública entre otras. Y efectuando una delimitación de la superficie que abarca ese conjunto. Ahora bien a estos efectos, no basta con referencias de modo genérico e indeterminado algunas casas con interés ambiental, o de casas terreras que aprovechan antiguas cuevas. Y no basta ello, porque tal como expusimos el artículo 15.3 de la Ley de 1985 y el artículo 1-2 exigen la existencia de un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico etc. y es lo cierto que nada de ello se ha probado. En esta línea el informe por ejemplo de Cabildo Insular de la Sección Técnica (folios 1202 y ss del expediente admite que no todas las edificaciones tengan valores arquitectónicos como para proceder a su protección.

Caso distinto supone que determinados lugares por estar vinculados a acontecimientos del pasado, tradiciones populares etc merezcan una protección pero ello no encaja en un Conjunto Histórico, sino en un Sitio Histórico, como podría ser la ermita de San Blas , el convento, el santuario pero ello no es suficiente para incluir en el conjunto lo que la administración recurrida denomina el casco del municipio de Candelaria. Es por lo cual por lo que procede la anulación del acto recurrido, a la vista de que salvo los lugares aludidos, no se haya probado, que el resto pueda tener el interés de que habla el artículo 2-1 de la Ley de 1985.

SEXTO.- En cuanto a las costas habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que sin apreciar causas de inadmisión debemos estimar el presente recurso anulando el acto recurrido por ser contrario a derecho. Sin costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.